



# EL CONFLICTO: DIVERSOS SISTEMAS DE RESOLUCIÓN

MARÍA LAURA IZUZQUIZA<sup>1</sup>  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

## INTRODUCCION

**L**as formas de resolución de conflictos entre los hombres, históricamente, han sido producto de sus propias decisiones, bien por la aplicación de la ley del más fuerte, o por el compromiso de una pauta de acercamiento que impidiera agudizar el problema. Así, el conflicto quedaba planteado de manera individual, sin que existieran terceros involucrados para la solución del mismo. Si de tal manera no se hallaba la solución, la contienda era sometida a juicio de un tercero, que según su leal saber y entender (*ex aequo et bono*) resolvería la contienda.

Luego, conforme afirma Gozaíni<sup>2</sup> se genera “una noción superior” en donde

---

<sup>1</sup> La autora es docente de la Escuela Superior de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

<sup>2</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “Formas Alternativas para la resolución de conflictos”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1995, pág.4 yss. El mismo autor en la obra referida p. 75 y ss. dice: “...Estas maneras de proyectar soluciones desde la autoridad de quien la emite reconoce otros influyentes recónditos, como el remoto juicio bíblico del rey Salomón, quien luego de escuchar a dos mujeres que mutuamente se asignaban la maternidad de un niño, dispuso cortarlo al medio con su espada para adjudicarlo por mitades; ante lo cual una de las madres probables resignó su reclamo, dictando el rey sentencia en su favor por presunción de verdad.”Tranché le conflict”, en la clásica expresión francesa: eso es en definitiva la razón de aquellas soluciones. Había alguien victorioso; alguien que obtenía los mejores resultados.”

los jueces como una autoridad incuestionable, tienen la misión de arribar a una solución que ponga fin al conflicto. Se presenta el proceso judicial como procedimiento cuyo fin es la constitución de la cosa juzgada, es decir, del efecto de que la pretensión del actor valga en el porvenir ante los tribunales como jurídicamente fundada o no fundada<sup>3</sup>.

En la actualidad, y hace tiempo ya, abundante literatura pone en evidencia la profunda crisis<sup>4</sup> que atraviesa el sistema judicial, exponiendo la necesidad de hallar soluciones o alternativas posibles, que se estimen como oportunas y beneficiosas para los justiciables<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Se distingue este concepto “empírico” del proceso del concepto “metafísico” del mismo, como medio para realizar la protección jurídica, o hacer efectiva la ley, conforme Chiovenda, “Principii di diritto processuale”, 2ª ed., 1908, págs.106 y ss., citado por Goldschmidt, James, “Teoría General del Proceso”, Editorial Labor S.A., Biblioteca de Iniciación Cultural; Goldschmidt, Werner, “Introducción Filosófica al Derecho”, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1996, pág. 586 y ss.

<sup>4</sup> Afirma Miguel Angel Ciuro Caldani, en “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política II”, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario 1984 que “...las crisis pueden ser expresión de la decadencia o anuncio de un más valioso porvenir. Una crisis anunció la caída del imperio Romano y otra promovió el advenimiento del nazismo, pero también como respuesta a una crisis surgió la filosofía en Grecia. Nuestro tiempo significa una enorme incógnita acerca del porvenir (...) creemos evidente que nuestro mundo en crisis parece considerar al Derecho como una realidad hostil; para mucho gente –a veces también marginada de los beneficios- se trata de una especie de “magia”, de la cual con habilidad es apropiado sacar cualquier conclusión justa o injusta. Es evidente que el hombre de Derecho va perdiendo el sentido de apostolado de su profesión y no es extraño que entonces se hable – cuando hay más notorias injusticias- de la existencia de demasiados abogados”. En las crisis se realiza el desvalor natural de la desorientación (...) La crisis puede abrir camino a un mundo mejor, pero es uno de los obstáculos para la felicidad.”

<sup>5</sup> V., entre otros, por ejemplo ALVAREZ, Gladys Stella, “La mediación y el acceso a la justicia”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág 15 y ss, también refiere que aspectos como el acceso a la justicia, la ética judicial, la independencia, imparcialidad, integridad del Poder Judicial han sido motivo de análisis de numerosos eventos internacionales: Encuentros de Presidentes de Cortes Supremas de América (Montevideo; 1994, Chile; 1995, Washington, Presidentes de Cortes Supremas del Cono Sur, 1996 en Ouro Preto, Brasil, II Mesa Redonda sobre Administración de Justicia – Nacional Center for State Courts, USA, con apoyo del BID y AID, Seminario de reformas Procesales en Centro América, Cambridge (Massachusetts, USA), MORELLO, Augusto M. ob cit, p. 3 “Derecho a una rápida y eficaz decisión judicial”, BIELSA, Rafael – GRAÑA Eduardo, “ Justicia y Estado”, Ediciones Ciudad Argentina.; GOZAÍNI, Osvaldo A., “Mediación y Reforma Procesal”, Ediar, 1996; ALTERINI, Atilio Anibal, “La Inseguridad Jurídica”, Ed. Abeledo - Perrot.

Es por ello que considerando la necesidad de justicia como una realidad básica, y la resolución de conflictos como ineludible para la coexistencia humana en el mundo, percibimos una comunidad deseosa y afanosa en la búsqueda de tal valor, y por ende en resolver cuál es la forma más adecuada para canalizar la solución de aquellos.

Sobre el particular, señala Miguel Angel Ciuro Caldani<sup>6</sup> que como sociedad debemos descubrir nuevos criterios orientadores valiosos, como por ejemplo la justicia, a fin de que el jurista se proponga una renovación subjetiva y objetiva de la misma jerarquizando la tarea del hombre de Derecho en tal sentido, y desechando la visión del mismo como una mera tarea técnica o de ingeniería social.

Entendemos que la justicia es un valor natural absoluto<sup>7</sup>, y consideramos que existen tanto valores naturales como valores fabricados, siendo éstos a su vez absolutos o relativos. A su vez, la idea de justicia se encuentra acompañada de la vigencia de otros valores tales como: la seguridad, la solidaridad, el orden, la moral, en tanto coadyuvantes de la vigencia de ella, tendrían como corolario la idea de paz social y/o pacificación social.

En torno a tal ideal de “pacificación social”, cuadra analizar la implicancia de la afirmación cotidiana “aquí no hay justicia”, respecto de lo cual coincidimos con quienes afirman:

“un ordenamiento jurídico no puede quedar reducido a la pura expresión

---

<sup>6</sup> CIURO CALDANI Miguel Angel, ob.cit. supra nota 5, p. 167.

<sup>7</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho” La Teoría Trialista del mundo jurídico y sus horizontes. Sexta edición. Ediciones Depalma Buenos Aires 1196 p. 370 y ss. “...los valores a su vez, son entes ideales (...) los entes ideales abarcan aquella parte de la realidad material que además de la razón, a diferencia de la realidad material, requieren el auxilio de los sentidos, y de la sique propia, que igualmente además de la razón necesita la intervención de la introspección. Siendo realidad, los entes ideales son objetivos, lo que quiere decir que son trascendentes a la razón que únicamente los capta, pero no los inventa. Con miras a esta objetividad es posible controlar las afirmaciones de la razón como acertadas o desacertadas (...) hay realidad ideal exigente natural, Mencionamos todos los valores superiores, como, por ejemplo los valores de justicia, caridad, fortaleza, prudencia, belleza, verdad, santidad etc..Pero nos encontramos también con realidad ideal enunciativa fabricada, como lo son los conceptos que se refieren a la cultura material, por ejemplo, los conceptos de automóvil, radio, televisor. (..)

abstracta formal contenida en las normas legales, sino que es, ante todo una realidad vital, algo que cotidianamente se realiza: en definitiva, una determinada manera de ordenar heterogéneos conflictos de intereses que, entre los hombres, produce su coexistencia en el mundo. El frío dogmatismo y el positivismo legalista de nuestros esquemas conceptuales tienen que ser, de alguna manera, revitalizados. Está el jurista teórico demasiado acostumbrado a operar sobre los preceptos legales casi exclusivamente, y a montar sobre ellos brillantes estructuras institucionales, olvidando con frecuencia que tanto los preceptos como las construcciones realizadas sobre ellos no son otra cosa que instrumentos de que servirse para resolver con justicia, en cada caso concreto, particulares conflictos de intereses.”<sup>8</sup>

Como consecuencia, se revela la íntima conexión entre la realización del valor justicia y la canalización y solución de conflictos a través del servicio de administración de justicia, panorama actual dentro del que el fortalecimiento de la autocomposición de las controversias y la búsqueda de métodos alternativos de solución se presentan como altamente positivos, en tanto medios para satisfacer las demandas individuales y colectivas de manera más ajustada a los intereses de los justiciables.

## 1. DIVERSOS METODOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

Coincidimos con quienes entienden que<sup>9</sup> la subsistencia del grupo no de-

---

<sup>8</sup> DIEZ-PICASO, “La doctrina de los propios actos”, p. 11, citado por MORELLO Augusto M., ob. cit. supra ver nota 4.

<sup>9</sup> CAIVANO, Roque, “Arbitraje, Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos”, Ed. Ad-Hoc S.R.L.p. 23 y ss. En el mismo sentido, Arocena Laca, Francisco Augusto, ob. cit. supra nota 51, Doctor en Psicología por la Universidad del País Vasco, San Sebastián, España, cuyas investigaciones así como sus publicaciones en revistas de España, México y Estados Unidos tienen por objeto el análisis del conflicto y la comunicación intercultural, en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/316/31602404.pdf>, afirma que: “...a diferencia del pacifismo tradicional y bien intencionado que por su carácter ideológico adopta una actitud voluntarista al tratar con la realidad y que aspira a su modificación utópica, la cultura de la paz no pretende la imposible erradicación de todas las disputas sino su manejo en forma constructiva. La psicología del análisis y la resolución de los conflictos, disciplina relativamente joven, busca un conocimiento científico, metódico y acumulativo sobre las dinámicas de la conflictividad humana desde campos tan diversos como la toma de decisiones o la negociación y el mediar(...) A mediados del pasado siglo xx, cinco o seis décadas

pende tanto de la desaparición de los conflictos, sino más bien de su capacidad para dominarlos, de hallar medios de solucionarlos pacíficamente, siendo en tal marco el Derecho y el ordenamiento jurídico, el instrumento creado por el hombre para garantizar las condiciones de vida en sociedad, cuyo objetivo es procurar preservar el orden y reducir los conflictos a su mínima expresión.

A priori, aclaramos que se ha cuestionado la exactitud del término “resolución de conflictos”, proponiendo como más adecuado el de “manejo de conflictos”<sup>10</sup>.

Se distingue que “la resolución de conflictos” crea un estado de uniformidad o convergencia de propósito o medios, en tanto “el manejo de conflictos” únicamente realinea la divergencia, de tal manera que las fuerzas opuestas lo sean en una proporción menor tanto en la distancia como en el daño mutuo, sin requerir un método o proceso idéntico. Folberg y Taylor han propuesto una categorización de los modelos tradicionales de manejo de conflictos en<sup>11</sup>: Adjudicación y Arbitraje, Asesoramiento, Negociación, Solución de Problemas, y Mediación.

Hay consenso mundial respecto de calificar a los métodos alternativos<sup>12</sup> en

---

atrás se inician desde diferentes disciplinas como la psicología social y la cognitiva, el derecho, las ciencias políticas y los estudios internacionales, investigaciones sobre la dinámica de los conflictos (...) desde las primeras investigaciones se evidenciaba que este nuevo campo del conocimiento tenía un componente mayoritariamente psicológico caracterizado por la evidencia de que los humanos no tenemos conflictos en abstracto, los construimos personalmente desde la interpretación subjetiva de una situación y la identificación y valoración que hagamos de nuestros intereses y los de las otras partes en dicha situación (...) Entendemos que una cultura de la paz que se pretenda razonablemente transformadora de la realidad sólo puede construirse desde un conocimiento científico de la misma (...) de la investigación científica sobre las dinámicas reales de la conflictividad humana. ”

<sup>10</sup> FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison, ob.cit. supra nota 17 p. 43.

<sup>11</sup> FOLBERG Jay y TAYLOR, Alison, ob. cit. supra nota 17, p. 45.

<sup>12</sup> Las Dras. HIGTON Elena I. y ALVAREZ Gladys S. ob. cit. supra nota 8 p. 28, señalan que el calificativo de “alternativos” se ha criticado con base en que el modo más primitivo de resolver los conflictos no fue el judicial, por lo que el sistema judicial se constituyó en “alternativo” a los primeros métodos de resolución, y también en que estos sistemas no son excluyentes del sistema judicial, sino que se complementan con el mismo. Coincidimos con ello pues como señala Gozañi, conviene tener presente que el curso dispuesto por estas vías alternativas no desacredita la opción que la litis propicia.

el como: (ADR: Alternative Dispute Resolution y MARC: Modes Alternatífis de reglament des conflictos), mientras que hoy se propicia denominarlos: Justicia Restauradora, Justicia de Proximidad, Justicia de Acompañamiento.

La mención de "alternativos" con que se difunden estos medios y procedimientos, tiene relación y guarda mayor coherencia con el objetivo y las características de no confrontacionales en el tratamiento de la conflictividad social, que definen principalmente su aplicación, a lo que debe sumarse que ello tampoco debe entenderse como la pretensión y la búsqueda de una cierta privatización de la justicia o como la sola y exclusiva intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de Derecho<sup>13</sup>.

En torno a enumeraciones que se hacen de estos sistemas podemos decir que no todas ellas son coincidentes<sup>14</sup>, por ello sin ánimo de expresar un detalle categórico y taxativo, consideramos que dentro de estos sistemas se pueden incluir los siguientes: Negociación, Mediación, Conciliación, Facilitación, Arbitraje, Mediación/Arbitraje, Minijuicio, Previa evaluación neutral, Expertos neutrales, Alquiler de juez (private trial), Medalloa.

De la misma manera en que no existe un consenso generalizado respecto de la enumeración que se puede efectuar de los métodos R.A.D., tampoco es uniforme la prédica en relación a las ventajas de la utilización de los mismos, los cuales también en este apartado sintetizaremos según nuestro propio criterio, a saber:

- la oralidad e inmediatez a través de la cual se mejora la comunicación e intercambio de información entre las partes
- evita el distanciamiento definitivo de las partes, pues se fomenta el diálogo

---

<sup>13</sup> Cuarta Reunión de Ministros de Justicia de la OEA, 10 al 13 de marzo de 2002, Trinidad y Tobago, "Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos", [www.oas.org/legal/spanish/osaj/res\\_conflictos\\_remja\\_2002.doc](http://www.oas.org/legal/spanish/osaj/res_conflictos_remja_2002.doc)

<sup>14</sup> Hemos armado esta enumeración teniendo en consideración principalmente como fuente cuadernillo de "Curso de formación en mediación", del Primer Centro Institucional de Mediación del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires de la República Argentina".

---

go directo, cooperativo y consensuado

- las partes son los creadores de la solución del conflicto lo que genera mayor compromiso de cumplimiento para beneficio mutuo
- mayor flexibilidad, ausencia de formas sacramentales
- privacidad e interdisciplinariedad
- descomprimen el servicio de justicia

## **2. CARACTERIZACION**

### **2.1 Negociación**

Se trata de un proceso de interacción y comunicación entre personas que defienden unos intereses determinados que se perciben como incompatibles, con el objetivo de arribar a una solución conjunta, sin intervención de terceros. Según Moore<sup>15</sup>, la negociación está compuesta por una serie de actividades complejas o "movimientos" que la gente fomenta para resolver sus diferencias y solucionar el conflicto. Los resultados de los actos alternativos son evaluados de acuerdo con su relación con los siguientes factores: los movimientos de las restantes partes, las normas de conducta, los estilos, su capacidad de percepción y su habilidad, sus necesidades y preferencias, su determinación, cuánta información posee el negociador acerca del conflicto, sus atributos personales y los recursos disponibles.

En cuanto a las clases<sup>16</sup> de negociación se las ha dividido en negociación co-

---

<sup>15</sup> MOORE, Christopher, "El proceso de mediación", p. 60, Granica, Buenos Aires, 1995.

<sup>16</sup> KATZ, Flora M., "Los medios alternativos de resolución de conflictos en la contratación moderna", en [www.astrea.com.ar/libreriavirtual/virtual/articulo.jsp?code=doctrina0196](http://www.astrea.com.ar/libreriavirtual/virtual/articulo.jsp?code=doctrina0196) - 18k -p.9/2006. Con relación al tema, y en particular con el ejercicio de la profesión de abogado, la Dra. Gladys S. Alvarez en la ob. cit. supra. Nota 6 p. 119 recoge los resultados de un estudio realizado en 1986 en los Estados Unidos que indicó que aproximadamente un tercio de los abogados que ejercitan la profesión eran básicamente competitivos en sus estilos de negociación, respecto de lo cual afirma la autora que si dicha investigación se realizara en los países latinoamericanos, el porcentaje de abogados con dicha práctica resultaría notablemente mayor, siendo esto producto de la educación legal tradicional que desarrolla una mentalidad adversarial. Concordamos con esa afirmación, y creemos que esa formación es una de las causas por las cuales el desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias encuentra obstáculos para su puesta en marcha.

laborativa o competitiva, asignándole a cada una de ellas diferentes objetivos principales<sup>17</sup>.

## 2.2 Mediación

Se trata de la intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral, que carece de un poder autorizado de decisión, para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptado. Asimismo, se la ha caracterizado como una negociación facilitada, dado que puede suceder que aún con voluntad de negociar, las partes entiendan que han agotado las posibilidades de hacerlo sin ayuda, y es por ello que recurren a la actividad de un tercero que les allane los caminos en búsqueda de un desenlace satisfactorio para una y otra.

El mediador ayuda a las partes a fin de llegar a un acuerdo, favoreciendo la comunicación e impulsando las elecciones voluntarias e informadas, en un esfuerzo conjunto por resolver el conflicto.

## 2.3 Conciliación

Conciliar significa componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí; conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias.

La conciliación<sup>18</sup> puede darse antes, durante o después de la tramitación ju-

---

<sup>17</sup> La primera de ellas, que es la sugiere la Escuela de Negociación de Harvard, deberá tener en cuenta: a) la identificación de las propias necesidades e intereses, adoptando una posición abierta y flexible b) la previsión anticipada sobre cuales serán las necesidades e intereses de la otra parte, sus posiciones o valores c) la decisión de ir a la negociación con una actitud sensible a las diferencias culturales, evitando los sobreentendidos que generan malentendidos d) la preparación de un diálogo para tratar de determinar la posición y la necesidad del otro e) la decisión de informar a la otra parte que se desea llegar a un acuerdo conveniente para ambas f) la programación para ser un escucha activo g) la identificación de áreas comunes h) el replanteo de intereses que puedan surgir y que se puedan resolver conjuntamente i) un programa para estimular la tormenta de ideas. La segunda, debe incluir: a) si el poder de una de las partes es menor al de la otra, es básico organizar la negociación antes de concurrir a la audiencia b) si el poder de una de las partes es superior al de la otra, se deberá identificar sus necesidades y determinar su posición en la primera reunión y en las posteriores c) considerar las posibles necesidades y posiciones de la otra parte.

<sup>18</sup> Ver ALVARADO VELLOSO, Adolfo, ob. cit. supra nota.1, y GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, ob. cit. supra nota 2 y 59.



dicial, y es factible lograrla a través de los siguientes supuestos:

a) simple acuerdo de partes –renunciando el pretendiente a su pretensión (en proceso judicial se denomina desistimiento de la pretensión procesal), o renunciando el resistente a su resistencia (en proceso judicial se denomina allanamiento) o renunciando las partes parcial y recíprocamente (en proceso judicial se denomina transacción)<sup>19</sup>.

b) mediante acuerdo de partes en el sentido de recurrir a un tercero para que: 1) efectúe el intento conciliatorio 2) medie 3) emita la decisión.

#### **2.4 Facilitación<sup>20</sup>**

Un tercero neutral preside una reunión de un número pequeño de personas, usualmente trabaja con esquemas en pizarras, su tarea se basa en clarificar las afirmaciones, velar por la observancia de los objetivos de la discusión, dirigir los temas y asegurarse de que gente apocada o reservada sea también escuchada y que participe de igual forma que los más extrovertidos.

#### **2.5 Arbitraje<sup>21</sup>**

---

<sup>19</sup> COUTURE Eduardo J., “Estudios de Derecho Procesal Civil”, T. 1, p. 229, Ed. Depalma Bs.As. 1979, citado por Gozaíni en la obra referida en la nota anterior plantea si la conciliación es un acto del proceso (o procesal), o se trata de un avenimiento de partes y técnicamente entonces una transacción. Ante ello, se ha dicho que la naturaleza del acto conciliatorio debe diferenciarse del acto resultante que puede tener respuestas diferentes según lo hayan dispuesto las partes). Podetti, “Tratado de los Actos Procesales”, de Ediar, Bs.As., 1955, p.398 citado por Alvarado Velloso, Adolfo en “El Juez, sus deberes y facultades, los derechos procesales del abogado frente al juez”, Ed. Desalma, p.260., sostiene que la conciliación no es transacción, pues cuando versa sobre el litigio no se refiere al derecho que ampara la pretensión o la resistencia, sino al aspecto de hecho de ambas posiciones. El que concilia no renuncia a su derecho subjetivo; acepta o reconoce que los hechos en los cuales se funda la pretensión, eran equivocados o exagerados, haciendo posible un reajuste de lo pretendido. Por su parte, el autor de la obra sostiene que existe una diferencia de contenido: la transacción sólo cabe en materia de intereses pecuniarios, en tanto que la conciliación puede comprender todo género de pretensiones.

<sup>20</sup> Extraído de artículo publicado en la Revista Libra N° 6 Primavera de 1997, “Términos técnicos utilizados en Resolución Alternativa de Disputas”, con fuente en “Alternative Dispute Resolution in the Construction Industry”, en Dispute, Resolution Journal, Summer 1997, una publicación de American Arbitration Association, New York, USA, en <http://www.fundacionlibra.org.ar/index.htm>

<sup>21</sup> Ver entre otros Entre otros: Arazi, Roland “Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni, Gozaíni, Osvaldo ob. cit. supra nota 2, Highton Elena – Alvarez Gladys ob. cit. supra nota 8, Consejo Federal del Notariado Argentino (Ediciones FEN (Fun-

El arbitraje supone que las partes someten sus conflictos a la decisión de un tercero (jueces privados- árbitros o amigables componedores), cuya decisión en principio es obligatoria (laudo) y tiene la misma eficacia que una sentencia judicial. Es un modelo de heterocomposición de conflictos, al cual se accede exclusivamente si hay acuerdo entre los interesados en plantear el litigio al árbitro, para luego acatar su decisión. Luego, por medio de la orden de un magistrado puede ordenarse el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de la decisión contenida en el laudo.

### **2.6 Mediación/Arbitraje – Arbitraje/ Mediación**

Aquí el diagrama propone el uso de los dos métodos en forma sucesiva ante el fracaso de aquel con el que se haya iniciado el intento de solución del conflicto. Es decir es el conjunto y alternado de los métodos que hemos mencionado en el punto 2.2 y 2.5 respectivamente.

### **2.7 Minijudio**

Consiste en un procedimiento informal mediante el cual las partes interesadas o sus representantes de más elevada jerarquía, toman conocimiento detallado de la disputa mediante su concurrencia a reuniones organizadas por los respectivos abogados, quienes exponen sus posiciones y producen las pruebas en las que apoyan sus respectivas pretensiones frente a un tercero, generalmente, un experto.

### **2.8 Previa evaluación neutral<sup>22</sup>**

Este método puede darse en la etapa judicial, extrajudicial y privada. En la primera de ellas, se da una vez trabada la litis siendo a cargo del evaluador neutral (funcionario distinto del juez) determinar cuál es la posición de cada una de las partes en el juicio, y aquellos puntos de coincidencia y de conflicto.

---

dación Editora Notarial)), XXIII Congreso Internacional del Notariado Latino, “Arbitraje y Amigable Composición”, Ponencia de la Delegación Argentina, Alvarado Velloso, “El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses”, La Ley, 1986-E, 1005; Zaldivar, Enrique, “Arbitraje”, La Ley, 1997-D, 1049.

<sup>22</sup> DE IPOLA Mario A., “Aproximación a la evaluación neutral temprana como método de resolución de conflictos”, en [http://www.cpacf.org.ar/verde/vAA\\_Doctr/archDoctri](http://www.cpacf.org.ar/verde/vAA_Doctr/archDoctri), Abogado y Escribano (UBA). Mediador. Director de la Escuela de Mediación, Jurado en el Concurso para Profesores de la Escuela de Mediación e Integrante del Servicio Multipuertas del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Extrajudicialmente consiste en la exposición de las partes ante un tercero neutral, a fin de evaluar cuál será el desenlace probable de la cuestión en sede judicial, y por ello se lo ha caracterizado como un servicio de evaluación, a través de una entidad que se encarga de organizar el sistema.

### **2.9 Expertos neutrales**

Aquí se trata de que las partes se encuentran ante cuestiones técnicas que de común acuerdo son presentadas a un experto neutral, especialista en determinada disciplina, para que emita su opinión. Este método se inserta generalmente en la mediación o arbitraje para la resolución de puntos específicos respecto de los cuales las partes no se hallan en condiciones de analizar en forma profesional.

### **2.10 Alquiler de juez (private trial)**

Aquí las partes someten el caso a la decisión de un juez privado cuya decisión les resultará vinculante, siendo el proceso y la sentencia totalmente confidencial. La crítica que se le ha efectuado a este método es que constituye un sistema al cual sólo pueden acceder aquellos que tienen los medios para pagarlo<sup>23</sup>.

### **2.11 Medialoa**

Se la califica como “la mediación de última oferta”, y consiste básicamente en un proceso de mediación durante cuyo transcurso no se ha logrado acuerdo, por lo cual en su etapa final se acuerda que cada una de las partes haga su mejor oferta, y en tal contexto el mediador accede a actuar como árbitro pudiendo elegir sólo entre alguna de ellas, sin poder plantear alternativas intermedias.

## **3. CONCLUSION**

El conflicto como elemento connatural de la naturaleza humana, pone en evidencia la necesidad de contar con sistemas de resolución adecuados, en aras

---

<sup>23</sup> Conforme KATZ, FLORA, y HIGHTON y ALVAREZ, en ob.cit. supra nota 8, quienes refieren que por lo menos en 48 jurisdicciones de los Estados Unidos se permite este sistema, aunque entre estos estados existen diferencias respecto de que tipo de cuestiones de hecho o derecho pueden someterse a este procedimiento y remuneración u honorarios devengados por la contratación.

de permitir una vida pacífica en sociedad.

Es variada la gama de métodos de resolución alternativa de conflictos que se presentan como coadyuvantes del sistema judicial, en torno a la concreción del valor justicia, debiendo interpretarse la noción de “alternativos” como relativa a la diferente forma de abordaje del conflicto que los mismos plantean.

Un sinnúmero de ventajas son predicadas respecto de los mismos, las que se obtienen, a nuestro entender, siempre que las partes puedan seleccionar con adecuación el método que resulta pertinente en relación al tipo de conflicto cuya solución pretenden.

En tal contexto, la consagración del valor justicia en la sociedad permite y fomenta la existencia conjunta y simultánea de tales métodos y el proceso judicial tradicional, siendo el profesional del derecho quien debe encontrarse en condiciones indicar el procedimiento que resulta óptimo para el caso, actuando como “consultor de sus clientes”.

---

## **BIBLIOGRAFIA**

ALTERINI, Atilio Aníbal, “La inseguridad jurídica”, Ed. Abeledo Perrot, 1993.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, “Introducción al estudio del derecho procesal”, Ed. Rubinzal-Culzoni. Primera Parte, reimpresión, “El juez, sus deberes y facultades”, Bs.As., Ed. Depalma, 1982, “La conciliación”, LL 1985 D, 1159.

ALVAREZ, Gladys Stella, “La mediación y el acceso a la justicia”, Bs.As., Rubinzal-Culzoni, 2003.

BIELSA, Rafael y GRAÑA Eduardo, “Justicia y Estado. A propósito del Consejo de la Magistratura”, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.

CAIVANO, Roque J. “Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos”, Ed. Ad Hoc S.R.L., 1993.

CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las investigaciones jurídicas 1982/4

COUTURE, Eduardo J., “Estudios de Derecho Procesal Civil”, T. 1,p. 229, Ed. Depalma Bs.As. 1979

FOLBERG Jay – TAYLOR Alison, “Mediación, Resolución de conflictos sin litigio”, México, Editorial Limusa- Noriega Editores, 2ª reimpresión.

GOLDSCHMIDT, Werner, “Teoría general del proceso”, Barcelona, Labor, 1936, Introducción Filosófica al Derecho”, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1996

GOZAINI, Osvaldo A., “Formas alternativas para resolución de conflictos”, Bs As. Depalma, “La conciliación”, LL. 1992 E 928.

HIGHTON Elena I. y ALVAREZ Gladys S., “Mediación para resolver conflictos”, Ed. Ad. Hoc. SRL, 2ª reimpresión Febrero 1996.

MORELLO, Augusto Mario, “Avances procesales”, Bs. As., Editores Rubinzal Culzoni, 2003, “Estudios de Derecho procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas”, Tomo I y II Librería Editora Platense 1, Abeledo Perrot, 1998, “Reducción del tiempo y el costo en la litigación civil”, DJ 1998-3-149.